

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Divisorio No. 2019 0102**

Acorde al informe secretarial que antecede, y, como se evidencia que en el auto del 11 de enero de esta anualidad, se incurrió en el yerro de registrar el valor por el cual se va a subastar el bien, de manera errada, toda vez que, al ser la tercera fecha, el monto debe ser por el 70%, y no, por la suma que allí se registró, lo que motiva, se proceda en la forma indicada en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

**CORREGIR** el numeral segundo del auto del 11 de enero de 2024, de la siguiente manera:

“2.- **FIJAR** como base de la licitación, la suma de **\$286.000.000** de pesos m/cte., que corresponde al 70% del avalúo dado al bien a subastar”.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p><b>No. 034</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538db28d250de6a2ce31ed7d3baf28fbe53985a11dbd55787ac1c81ca54acff**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 23 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Deslinde y Amojonamiento No. 2019 0442**

El juzgado haciendo una revisión al expediente y como en el auto del 18 de julio de 2023, no se determinó que, en esa fecha, procedería la inspección judicial, se hace necesario adicionar dicho auto en tal sentido, tal como lo dispone el artículo 287 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

**ADICIONAR** el auto del 18 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“(…)

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que el día **27 del mes de febrero de 2024, se realizará la inspección judicial**, por consiguiente, se procederá al traslado del personal, y la jueza, así como de su secretario ad hoc, al lugar en que deba efectuarse el deslinde.

**ii).- REVELAR** a las partes que en dicha inspección se realizarán los siguientes actos:

**a.-** Se recibirán las declaraciones de los testigos, si éstos fueron decretados.

**b.-** Se examinarán los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan.

**c.-** Se oirá al perito para señalar la línea divisoria.

**iii).- SEÑALAR** a los apoderados de las partes que, en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: “cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado

de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso.

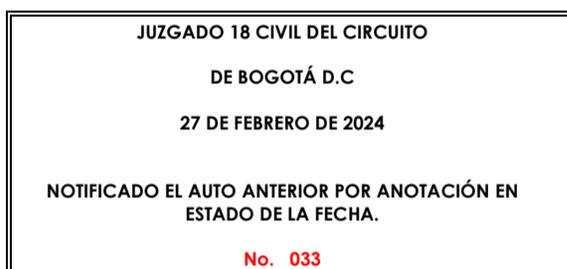
**iv).-SEÑALAR** a las partes citadas, que sólo se podrán retirarse de la audiencia, con autorización de la jueza.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ab02a2c0f154aaf8a49b08ac8b13ddc6ab34c3c1edda5b6f7e1bfcfd0d7632**

Documento generado en 26/02/2024 06:37:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2020-00245-00

Habida cuenta que el día de hoy ingresa el expediente con el auto procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá se considera pertinente ampliar las facultades del comisionado para que designe curador de la lista de auxiliares y le dé posesión. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, tal como se dispuso en auto de 29 de septiembre de 2022, se ordena de remitir el proceso a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

33

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e15a3001105bc0e50697150d0eb154cc92b1301bcbe61fae445c06fddb3c0**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00001 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO DE BOGOTÁ, de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, DEL BANCO DAVIVIENDA, DE BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR visibles en los archivos 21 a 24, 29 a 30 y 33 a 43 del cuaderno de medidas cautelares.

Respecto a la solicitud del archivo 26 y 27, tómesese nota que según informó secretaría ya se elaboraron los oficios de desembargo, por tanto se le pone de presente a la memorialista el correo obrante en el en el archivo 27 folio 3 del cuaderno de medidas.

De otro lado, obre en autos el certificado allegado en el archivo 28 del cuaderno principal.

Ahora bien, en cuanto a la petición del oficio de desembargo del archivo 44, téngase en cuenta que el mismo ya se elaboró y tramitó como obra en el archivo 45 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C. <u>26</u> de febrero de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  <u>33</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5591d621bb3b163b020de48ab1bf2fa076d25d34f642a26c837de5a959abb2**

Documento generado en 26/02/2024 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00001 – 00

En atención a las solicitudes que obran actualmente en los archivos 24.1, 24, 25, 27 y 32 se considera pertinente poner de presente a la parte interesada el informe secretarial que obra en el folio 10 del archivo 25 y los correos remitidos por secretaria archivo 27 y 32 del cuaderno principal

De otro lado, obre en autos el certificado allegado en el archivo 28 del cuaderno principal.

Tómese nota que en los archivos 30 y 31 del cuaderno principal se encuentra acreditado el ingreso de la orden de pago de los depósitos judiciales y las autorizaciones del mismo.

Finalmente, habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 33 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C. <u>27</u> de febrero de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  <u>33</u>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e339d910d1e540a3914e71316ed5202ff7920c896f107bd9f3a49e2ff123fd**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0180**

I.- Del escrito allegado por los demandados, visto en el registro **#21**:

**NO TENER** en cuenta el escrito de contestación a la reforma de la demanda, en razón que la misma se allegó de manera extemporánea. En efecto, la pasiva tenía término para aportar la misma hasta el día 19 de diciembre de 2023, y, el escrito fue allegado el 16 de enero de esta anualidad.

II.- De la sustitución del mandato presentado por la abogada LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ, obrante en el registro **#22**:

**NEGAR** la sustitución del mandato presentado por la abogada LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ, en razón que a la misma, no se le ha reconocido personería para actuar en favor de la parte actora, ni de la parte demandada.

**REQUERIR** a la abogada LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ, para que indique cuál es el interés que le asiste en el asunto en referencia.

III.- A efectos de continuar el trámite del proceso:

**INGRESAR** el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

27 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 033

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf93f239a8831f7cb40e9de8d9c4ef29753fd663ff84e30bd965b4701d35da**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Pertenencia No. 2022 0206**

I.- Conforme a las actuaciones surtidas en los registros **#s 21 a 23:**

**TENER** notificado de manera personal al auxiliar de la justicia Andrés Felipe Zapata Zapata, en su condición de abogado de los herederos indeterminados del extinto demandado NESTOR VALERO GUTIERREZ e indeterminados, del auto admisorio de la demanda, tal como consta en la diligencia de notificación personal vía virtual de fecha 31 de octubre de 2023.

II.- Del escrito, arrimado por el Auxiliar de la Justicia, visto en el registro **#25:**

a).- **SEÑALAR** que la auxiliar de la justicia, aportó escrito contentivo de la contestación de la demanda, formuladas en tiempo.

b).- **ADVERTIR** que, la parte demandante guardó silencio durante el traslado del escrito de contestación de la demanda presentada por el curador ad litem.

III.- De las actuaciones surtidas:

**REQUERIR** al demandante para que acate la orden impuesta en el numeral 6 del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en lo atinente a la instalación de la valla.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

27 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 033

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3893bf46542660add0c9bdc7ecddc8c2907c74328fdcc378f026eb871d0cda54**

Documento generado en 26/02/2024 04:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0298**

**Nulidad**

I.- De la nulidad vista en el registro # 1:

**INCORPORAR** a los autos la nulidad invocada por el demandado POMPILO DELGADO CORRALES, para los fines pertinentes.

**PROCEDER** como corresponda, una vez el demandante, acate la orden impartida en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada GLORIA ELENA BARRAGAN BARRAGAN como apoderada del demandado POMPILO DELGADO CORRALES, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>27 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p><b>No. 033</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89000123f1cd060ddd809afd045efc85ef08b561493bf722f3b9cb92758a7ac2**

Documento generado en 26/02/2024 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0298**

**Demanda Principal**

**I.-** Del documento visto en el registro **# 14:**

**INCORPORAR** a los autos Oficio No. 7165227 adiado el 12 de octubre de 2023, procedente de la Secretaría de Movilidad, en el que comunica que, la medida fue debidamente inscrita, sobre el automotor de placa BYA - 186.

**II.-** Del escrito, obrante en el registro **#15:**

**ADOSAR** a los autos la comunicación No. 50N2023EE29509 de fecha 24 de octubre de 2023, proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos y privados, de esta ciudad, donde informa que, la medida fue debidamente inscrita, sobre el bien identificado con el FMI No. 50 N -20594382.

**III.-** Conforme al escrito de nulidad elevada por el demandado POMPILO DELGADO CORRALES:

**REQUERIR** al demandante para que allegue las diligencias de notificación efectuadas al demandado POMPILO DELGADO CORRALES, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de tener notificado por conducta concluyente al demandado mencionado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

27 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 033

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af901a7b5b8894cecb968a92fbf2ec6e543f01b8b9f8e2c7e0a4abee24eeec05**

Documento generado en 26/02/2024 04:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2022 0368**

I.- Conforme a la liquidación presentada por el demandante visto en el registro **#15**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 de la disposición general del proceso, se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$185.500.074,05** pesos m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.-, Atendiendo el documento obrante al registro **#18**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del estatuto referido:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$5.315.300** m/cte.

III.- De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, militante en el registro **#20**, con apoyo en el informe secretarial que milita al infolio **#19**, y lo normado en el canon 447 del ordenamiento en cita:

**ENTREGAR** los dineros que se hallen consignados para el presente asunto a nombre de la entidad demandante, hasta por el valor de las liquidaciones de crédito y costas.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C

27 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.

No. 033

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705905274afaba2ba74d88f37fe2a66ba0391ff214088f06ed41ea6998a1803**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°108

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de RELX LATAM S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda (archivo 33).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que según el numeral 3 del artículo 114 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo existe un requisito de procedibilidad previo a incoar la acción popular y dijo que bajo la norma citada, para que una persona esté habilitada para presentar una demanda que busque la protección de derechos e intereses colectivos – como lo es la demanda que dio inicio al proceso de la referencia – es necesario: *(i) que esa persona le solicite a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas para la protección del derecho o interés colectivo que estaría amenazado o haya sido violado; (ii) que el destinatario de la solicitud no responda dentro de los 15 días siguientes; o (iii) alternativamente al requisito (ii), que el destinatario de la solicitud se niegue a adoptar las medidas para proteger el derecho o interés colectivo*” y en el caso concreto, la parte demandante no cumplió con el referido requisito establecido en el CPACA y que la habilitaría para interponer la demanda, pues: *“Primero, la parte demandante no incluyó dentro de los anexos de la demanda prueba de haber presentado a cada una de las demandadas una solicitud de adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos cuya protección se invoca en este caso. Segundo, en parte alguna de la demanda la Federación de Alternativas Antitabaco alega que la demanda fue presentada sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 114 del CPACA por existir un peligro inminente de existir un perjuicio irremediable de los derechos colectivos que busca proteger. Tercero, el requisito no podría ser cumplido, por lo menos respecto de mi Poderdante, en la medida en que el artículo 114 del CPACA requiere que la solicitud sea presentada a “la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas”. Relx Latam no ejerce funciones administrativas ni es una autoridad”* por lo que siendo así las cosas, la parte demandante no cumplió con el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA y considera que debe ser revocado el auto admisorio en su integridad para en su lugar inadmitir la demanda.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) ) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.*

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

*“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

c) *La enunciación de las pretensiones;*

d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad de las acciones populares el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 establece:

*“Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular*

Es decir, que el requisito de procedibilidad se exige es cuando se está frente a un acto administrativo o cuando es la administración la que pone en riesgo los derechos colectivos, pues claramente se hace alusión a los recursos administrativos, pero en el caso de marras no se

está frente a actos recurribles y siendo así, no le sería aplicable el artículo antes citado ni el artículo 144 del CPACA que se advierte se refiere es a actos de una autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que no es el caso bajo estudio, por tanto, no era necesario agotar vía gubernativa en la acción de marras.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores no era necesario exigir vía gubernativa.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que admitió la acción popular de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
**No. 033**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630bfd78410945712caf2d83c7c59757879217468c871918fcf735a78987c499**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00

Tómese nota que según informó secretaria SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., contestó la acción de la referencia.

Frente a la solicitud del archivo 56, téngase en cuenta por el memorialista que en seis autos de esta misma fecha se procedió a resolver cada uno de los recursos incoados por las accionadas.

En lo atinente al archivo 38, la manifestación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS se puso en conocimiento de la parte accionante mediante proveído del 4 de octubre de 2023, por tanto, por secretaría verifíquese lo atienten a la notificación de dicha entidad y en caso de no cumplirse son los requisitos que establece la norma, téngase por notificada por conducta concluyente.

Por secretaría, solicítese el link de la acción popular radicada bajo el N°11001310303720190020100, que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades se considera pertinente vincular a las presentes diligencias a The Smokers Store S.A.S. por tanto procédase a la notificación de dicha entidad y el accionante allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la vinculada.

Notifíquese,

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
**No. 033**

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c6bb63c52591265eaa2793718c4c76ceb7f868ef63cc1b4b1ee5499075570**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°103

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S. - COLTABACO – contra el auto admisorio de la demanda, recurso al cual se adhirió CENCOSUD COLOMBIA S.A. (archivos 08 y 20).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la accionante lo que busca verdaderamente con esta acción popular es atacar —y ojalá sacar del camino— a quienes FEDEVAL considera competidores directos, envuelto bajo el manto de una supuesta intención de proteger derechos e intereses colectivos, cuando menos, resulta sospechoso que hubiera decidido la demandante esconderle esta información al Despacho y es que esa sociedad comercial con ánimo de lucro, comercializa y vende cigarrillos electrónicos y otras alternativas sin humo al cigarrillo en todo el país, tanto a través de su página web y redes sociales, como en tiendas físicas en ciudades como Bogotá, Tunja y Cali, incurriendo en exactamente las mismas prácticas comerciales que, paradójicamente, FEDEVAL acusa como ilegales en sus competidores, en la presente acción popular; advirtió que una vez la verdadera naturaleza de FEDEVAL, sus fundadores y administradores sea revelada, resultará claro para el Despacho que la presente acción popular no es más que un intento antijurídico de los administradores y propietarios de ‘The Smokers’ Store’ para usar su recientemente creada Federación (FEDEVAL) para obtener una ventaja indebida, frente a quienes considera su competencia en el mercado de alternativas sin humo al cigarrillo. Agregó que a pesar de que estos argumentos serán desarrollados en detalle al presentar las excepciones de mérito del caso, solicitando las sanciones que establece la Ley frente a este tipo de conductas de los actores populares – en el evento en que el presente recurso sea denegado por el Despacho –, se considera respetuosamente que la señora Juez debe tener en cuenta esta circunstancia al estudiar nuevamente el auto admisorio de la demanda, así como por al menos otras cuatro (4) circunstancias, que hacen la demanda interpuesta contra Coltabaco inadmisibles: *“Primero, el demandante ha acumulado indebidamente pretensiones que se dirigen a dos tipos completamente distintos de productos: (1) dispositivos electrónicos para calentar tabaco conocidos como “IQOS” y “BONDS by IQOS” (en lo sucesivo “BONDS”) que son comercializados por mi cliente, Coltabaco; y (2) cigarrillos electrónicos, “vapeadores” o vaporizadores, vendidos y distribuidos por otros demandados, incluidos los demandados No. 2, 3, 4 y 14. Como se explicará en detalle más adelante, los dispositivos electrónicos para calentar tabaco son fundamentalmente distintos en diseño y funcionamiento de los cigarrillos electrónicos, que no son*

vendidos por mi representado en Colombia. Por tanto, ninguna de las labores del Juzgado relacionadas con los cigarrillos electrónicos o vapeadores será relevante para las reclamaciones del demandante contra mi cliente, y del mismo modo, la consideración por parte del Juzgado de las cuestiones relacionadas con IQOS/BONDS, los productos de mi cliente, será completamente irrelevante para las reclamaciones en contra de los demandados que comercializan cigarrillos electrónicos. Para ponerlo en términos sencillos: las reclamaciones de la Demandante relativas a los productos de tabaco para calentar (HEETS/BLENDS) y los dispositivos electrónicos de calentamiento de tabaco (IQOS/BONDS) comercializados por Coltabaco, están indebidamente acumuladas a sus reclamaciones relativas a los cigarrillos electrónicos en violación del Artículo 88 del Código General del Proceso (ver Sección IV, numeral 1). Como parecerá claro al Despacho, la Federación demandante ha acumulado sus diferentes pretensiones en un mismo proceso, al identificar que estas dos categorías diferentes de producto son competencia a los productos que FEDEVAL pretende comercializar, así como aquellos que las mismas personas vienen comercializando hace varios años a través de la sociedad 'The Smokers' Store'. Por ello, no resulta sorprendente que la accionante no cite una sola disposición normativa que le permita acumular en una única acción popular pretensiones en contra de todos quienes considera su competencia, y ello debería ser suficiente para inadmitir la demanda que acumula indebidamente las pretensiones en contra de Coltabaco y los accionados que distribuyen productos de vapeo. En segundo lugar, los productos de tabaco para calentar (HEETS/BLENDS) y los dispositivos electrónicos de calentamiento de tabaco (IQOS/BONDS) de Coltabaco están sujetos a una regulación exhaustiva en Colombia, y las alegaciones de la Demandante de que Coltabaco violó la Ley 1335 de 2009 y la Ley 1480 de 2011 han sido rechazadas por varias agencias gubernamentales (incluyendo la SIC y el Ministerio de Salud) y otro Juez de este circuito hace aproximadamente cuatro meses. En consecuencia, la cosa juzgada impide a la Demandante solicitar a este Juzgado que vuelva a examinar estas cuestiones (ver Sección IV, numeral 2). En tercer lugar, el Juzgado carece de jurisdicción sobre la solicitud de la Demandante de que el Juzgado imponga sanciones en virtud de la Ley 1335 de 2009 (ver Sección IV, numeral 3), pues la Ley ha conferido tales facultades exclusivamente a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de un proceso administrativo-sancionatorio especial. Como resultará evidente al Despacho, este es un proceso judicial en donde tales sanciones son inaplicables. Y, en cuarto lugar, porque la demanda presentada por FEDEVAL incurre igualmente en defectos formales que le hacen inadmisibles a la luz de la legislación procesal. En particular, la demanda presentada incumple el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que los hechos que soportan las pretensiones no están "debidamente determinados, clasificados y numerados"-

Se refirió a quien es FEDEVAL y quienes están detrás de la acción popular, mencionó la afinidad entre el objeto social entre los productos promocionados por FEDEVAL y The Smokers' Store S.A.S.; advirtió que entre FEDEVAL y 'The Smokers' Store' no solo hay una identidad de objetos sociales, sino que, además, existe plena correspondencia entre los productos que una y otra distribuyen, por lo que parece claro que no es cierto que FEDEVAL sea una entidad sin ánimo de lucro con el simple interés general de proteger a los usuarios y consumidores, sino que es un directo participante del mercado de alternativas sin humo al cigarrillo (tal y como lo son las demandadas en este proceso), de lo que parece claro que una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda y/o de las medidas cautelares aquí solicitadas daría a FEDEVAL y a 'The Smokers' Store' una ventaja antijurídica frente a sus competidores, hizo alusión a las diferencias de los productos sobre los que trata la acción popular y nombro situaciones en las que las se han rechazado reclamaciones idénticas como en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, Ministerio de Salud, Superintendencia de Industria y Comercio.

Reiteró que la razón por la que debe ser revocado el auto admisorio es por la indebida acumulación de pretensiones, pues no provienen de la misma causa, ya que los productos de tabaco calentado y los dispositivos electrónicos de calentamiento de tabaco de Coltabaco son productos sustancialmente distintos a los vapeadores o cigarrillos electrónicos y en el escrito de demanda solo se acusa a esa entidad que representa de comercializar los productos IQOS/BONDS y HEETS/BLENDS, mientras que a otros demandados se les acusa de promover y comercializar vapeadores o cigarrillos electrónicos, o venderle esos productos a los consumidores. Cada uno de esos productos es diferente y claramente diferenciable, pues utiliza tecnologías diversas en uno y otro caso, por lo que considera que estudiar ambas acusaciones en un mismo proceso equivaldría a analizar si dos médicos, en dos hospitales distintos, que practicaron procedimientos quirúrgicos diferentes a pacientes distintos, se ajustaron o no a la *lex artis* de cada caso concreto, porque aquí, productos distintos se comercializaron de formas distintas por personas diferentes y no existe ni un solo hecho que compartan ambas pretensiones, por lo que eso excluye, de plano, su estudio en un mismo proceso, porque no existe conexidad causal alguna; además, las pretensiones no versan sobre un mismo objeto pues las sociedades demandadas tienen procesos de fabricación, distribución y comercialización que son independientes, y los bienes que cada una pone en el mercado son a su vez distintos y claramente diferenciables, por ello, es evidente que analizar las alegaciones de la demandante acerca de impedir la comercialización de IQOS/BONDS y HEETS/BLENDS no es lo mismo que hacer lo mismo frente a la comercialización de vapeadores, pues cada una es una actividad separable. Reiteró que HEETS y BLENDS son productos de tabaco verdadero, que cumplen a cabalidad con la Ley 1335 de 2009, y los dispositivos electrónicos (IQOS/BONDS, que no contienen tabaco ni nicotina) son comercializados en estricto cumplimiento de la Ley 1480 de 2011, tal y como lo han reiterado el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y el análisis que deberá realizar el Despacho frente a los vapeadores comercializados por otros demandados es absolutamente independiente y diferente, por tratarse de productos sustancialmente distintos y una orden del Juzgado acogiendo las pretensiones de la demandante implicarían entonces, cada una, el cierre de fábricas distintas, la terminación de contratos distintos, la adecuación distinta de puntos de venta distintos, y, en síntesis, un análisis jurídico distinguible. Es que, si el hecho positivo es evidentemente diferente del otro, dejar de hacer cada uno es una conducta disímil. Afirmar lo contrario sería tan absurdo como señalar que en un proceso ejecutivo una misma persona pueda demandar a varios de sus deudores, cuando la fuente de cada obligación es distinta, porque todos deben “pagar”.

Agregó que no se persiguen los mismos bienes, ni existe dependencia entre las pretensiones; además, no se cumple lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso porque del estudio de las pretensiones no debe servirse de las mismas pruebas y estudiar las pretensiones en un mismo proceso solo generaría dificultades. Dijo que

no pueden usarse las mismas pruebas para productos diferentes que representan discusiones fácticas y jurídicas de cara al Juzgado e implicaría un desgaste injustificado de tiempo y recursos de la administración de justicia, puesto que está solicitando al Despacho, en esencia, tramitar varios procesos distintos y completamente independientes en uno solo, por lo que las implicaciones logísticas y económicas para todos los involucrados serían inaceptables, en atención a que, por ejemplo, habría que recibir decenas o cientos de testimonios de 14 demandados diferentes, y por eso, en el criterio del legislador, el Código General del Proceso impide la acumulación de pretensiones en estas condiciones.

Se refirió al debido proceso, a la cosa juzgada, a la identidad jurídica de causa y dijo que el proceso que se conoció ante el Juzgado 37 Civil del Circuito (2019-0201-00) y el que se conoce en esta sede judicial se deduce que la causa de ambas pretensiones se cimienta en un supuesto incumplimiento de la ley 1335 de 2009 por parte de la Compañía Colombiana de Tabacos S.A.S. al comercializar sus productos de tabaco calentado y dispositivos electrónico.

Indicó que debe ser revocado el auto admisorio de la demanda, por la falta de competencia del Juez Civil y del Juez Constitucional en el escenario de la acción popular, para verificar el cumplimiento de las normas de publicidad y empaquetado de productos de tabaco e imponer sanciones en caso de incumplimiento, ya que dichas facultades sancionatorias son de competencia restrictiva, bien del Ministerio de la Protección Social o bien de la Superintendencia de Industria y Comercio y en tal sentido, el Juez de la presente acción carece de los poderes suficientes para decidir las pretensiones planteadas por el actor popular en ese sentido; se refirió a la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social para aprobar el uso de frases de advertencia y pictogramas en productos de tabaco y derivados de tabaco y a la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para Vigilar el Cumplimiento de las normas de publicidad y empaquetado de productos de tabaco y sus derivados.

Agregó que no se cumplen los requisitos de la demanda porque los hechos no están debidamente determinados y clasificados como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que considera debe ser inadmitida la demanda hasta que se corrijan las falencias; además, pidió que se reponga el auto admisorio de la acción popular para que en su lugar se inadmita o rechace frente a COLTABACO porque: *“(i) la presente acción popular está siendo empleada como un mecanismo antijurídico de competencia desleal, (ii) se han acumulado indebidamente las pretensiones de la demanda, (iii) existe cosa juzgada en el caso concreto, (iv) porque lo solicitado es de competencia exclusiva de entidades administrativas; y/o (v) porque la demanda no cumple con los requisitos formales que la Ley ha establecido para ello”*

Ahora bien, CENCOSUD COLOMBIA S.A. manifestó que se adhiere al recurso de reposición presentado por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S., por compartir en su integridad sus

argumentos fundamentados en: (i) la indebida acumulación de pretensiones de la demanda por ausencia de conexidad causal, de objeto y probatoria y ausencia de relación de dependencia entre lo pedido, (ii) cosa juzgada, (iii) falta de competencia y (iv) ausencia de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso” y solicitó inadmitir y/o rechazar la demanda frente a CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

**PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

2) Ahora bien, dado que el recurrente y quien se adhirió al recurso indican que están inconformes porque existe: “(i) la indebida acumulación de pretensiones de la demanda por ausencia de conexidad causal, de objeto y probatoria y ausencia de relación de dependencia entre lo pedido, (ii) cosa juzgada, (iii) falta de competencia y (iv) ausencia de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso” esta sede judicial procede a analizar cada una de las situación de la siguiente manera:

- “(i) la indebida acumulación de pretensiones de la demanda por ausencia de conexidad causal, de objeto y probatoria y ausencia de relación de dependencia entre lo pedido”

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, esta sede judicial no comparte la apreciación de la accionada, teniendo en cuenta que el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que deben indicarse las pretensiones y según se ve en los folios 31 y siguientes esto fue lo que se hizo enunciar cada pretensión sin que ello obligue al juez de conocimiento a acceder a las mismas, pues simplemente es una enunciación, pero solo se resolverá si hay lugar a ello en la decisión de fondo que se emita; además, nótese que los hechos base de la acción son los que sirvieron de argumento para las pretensiones y valga la pena indicar que existe una relación entre estas.

- Respecto a la cosa juzgada téngase en cuenta que ello se debe presentar es como una excepción de acuerdo a lo que dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998
- En cuanto a la falta de competencia, tómese nota que según indica el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 “De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...”

En consecuencia, no se considera que se esté frente a falta de competencia, pues la acción popular si es de conocimiento de los jueces del circuito y siendo así, al haberse presentado la acción como una acción popular sería competente este despacho para conocer de ella.

- “(iv) ausencia de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso”

En cuanto a lo anterior, es importante indicar que esta clase de acciones tiene su norma particular y es la Ley 472 de 1998 y siendo así, los requisitos que debe cumplir son los que establece el artículo 18, lo cual se cumplió a cabalidad pues se mencionó que los derechos colectivos amenazados o vulnerados eran los consagrados en los literales a, g y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; g) La seguridad y salubridad públicas n) Los derechos de los consumidores y usuarios”; además, se mencionaron los

hechos que generan los actos por los que se motivó la petición los cuales para esta sede judicial se basan en la promoción desmedida y los componentes de los productos, lo atinente a las pretensiones ya se mencionó en párrafo anterior; además, se mencionaron las entidades que son presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos que se enunciaron y se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer, junto con las direcciones de notificaciones e identificación de quien ejerce la acción.

Ahora bien, este despacho, observa que en gran parte de lo relatado por el recurrente lo que se observa es que existe una inconformidad por las pretensiones de la acción de la referencia y no como tal que no fuera procedente admitir la acción, pues claramente esta cumplió con los requisitos que establece la Ley 472 de 1998 que es lo que se requiere para iniciar esta clase de trámites y de ahí a que se acceda o no a las pretensiones debe tenerse en cuenta que ello será parte de la decisión de fondo a que haya lugar, pues allí se habla de una competencia entre la accionada y las encartadas situación que no es lo que se analiza al calificar el líbello sino que se reitera que lo que se estudia es que cumpla con la norma aplicable a las acciones populares; además la similitud que pueda existir entre las entidades tampoco son de estudio al momento de admitir la acción.

Aunado a lo ya expuesto, se considera pertinente reiterar que frente a la similitud que pueda presentarse con el radicado 11001310303720190020100, que conoció el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que se indica se trataría de un asunto de cosa juzgada no es del escenario de la admisión de la demanda pues de ello esta sede judicial no tenía conocimiento en dicho momento y además como se indicó líneas atrás ello haría parte de las excepciones a las que tiene la potestad de presentar la parte interesada.

Finalmente, se recuerda que la acción popular no sería para sancionar sino que esta para proteger los derechos colectivos, por tanto se insiste que al ser puesta en conocimiento de esta sede judicial la solicitud de protección de derechos colectivos ello es lo que se procedió a analizar y con ocasión de esto se admitió la acción, pues los componentes de las pretensiones o las sanciones que se pidan no son del objeto de la calificación de la acción sino de la decisión de fondo sin que el admitir la acción popular se esté dando paso a conceder lo que se pide, pues para ello existen las respectivas etapas y la decisión de fondo será la que disponga la procedencia o no de las mismas.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto que admitió la acción popular.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que admitió acción popular.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite correspondiente.

TERCERO: CORRER los términos a que haya lugar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
**33**  
—

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5e0c8bcfeccd63ff1a123304b8a743101089c67661f09c71d462eae8bd3d0d2**

Documento generado en 26/02/2024 04:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°104

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda (archivo 09).

### ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que la demanda no cumple con los requisitos de la Ley 472 de 1998 específicamente el artículo 18, ni los artículos 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, aplicables también al caso bajo estudio, pues de revisar el escrito de la acción popular se advierte que la redacción de los hechos, actos, acciones u omisiones por parte de OXXO COLOMBIA no son claros ni concisos de cara los intereses supuestamente vulnerados, toda vez que la parte Actora establece un supuesto hecho, abierto y ambiguo, lo cual es confuso, pues señala ***“La compañía CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. comercializa los productos de tabaco y sus derivados, entre los que se incluyen las marcas de los Accionados No 1, No 2, No 3 y No 4 a través de sus puntos de ventas físicos y a través de sus canales digitales como la app de Oxxo y www.rappi.com, en donde no cumple con lo señalado en ninguno de los casos con lo establecido en el Artículo 2, Parágrafo 1 de la ley 1335 de 2009, referente a la colocación de anuncios claros y destacados la prohibición de la venta de productos de tabaco y sus derivados a menos de edad, de igual forma también incumplen lo establecido en el Artículo 15 y Artículo 16 referente a la promoción y publicidad de productos de tabaco y sus derivados, ubicando afiches promocionando estos productos en el lugar más estratégico de sus tiendas, las cajas registradoras, debido a su exposición directa al consumidor, buscando utilizar el impulso de compra y lograr el fomento de la marca y la fidelidad de los enfermos adictos a la nicotina, tal y como se evidencia en las pruebas adjuntas.”*** Y los apartes resaltados carecen de claridad y no constituyen hechos concretos, pues consisten en juicios de valor y revelan un desconocimiento de la obligación de establecer hechos sin lugar a ambigüedades y confusiones.

Agregó que la demanda contiene respecto a OXXO COLOMBIA siete pretensiones generales las cuales son improcedentes de cara a la acción popular que no es el procedimiento administrativo sancionatorio ya que su naturaleza es totalmente distinta y siendo así, no está en la órbita del Juez constitucional decidir sobre juicios de responsabilidad administrativa de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de la Ley 1331 de 2009 y así, el juez constitucional no tiene la facultad de imponer sanciones, pues es la Superintendencia de Industria y Comercio, previo

adelantamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio bajo las prerrogativas de la Ley 1437 de 2011, la autoridad competente para ello; téngase en cuenta que la acción popular no es un mecanismo administrativo sancionatorio y, por tanto, es inadmisibles la imposición de sanciones de tal naturaleza.

Aseguro que respecto a la pretensión 6 no procedente ya que las pretensiones indemnizatorias, son propias de una acción de grupo, las cuales, están definidas en el artículo 3 de la Ley 472 de 1994 como: *“aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.”* Y dijo que en este sentido, la correcta interpretación del artículo 34, es que, la sentencia que acoge las pretensiones del demandante de una acción popular contendrá una orden de hacer o de no hacer; por su parte, las que acoja las pretensiones en una acción de grupo, contendrá la condena al pago de perjuicios, por tanto no le corresponde al despacho en el marco de una acción popular condenar a la parte demanda al pago de unos perjuicios y siendo así, pretender que se condene a OXXO COLOMBIA al pago de una indemnización por daños en instancias de una acción popular es abiertamente ilegal y excede los fines de esta acción constitucional.

Dijo que solicitar como pretensión de la demanda una *“garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el señor juez decida”* es improcedente y va en contravía de la Ley 472 de 1998, toda vez que, respecto de la garantía, el artículo 42 de la citada norma señala: *“ARTÍCULO 42. GARANTIA. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”*; al respecto, al ser esta una medida coercitiva, conforme al Capítulo XII de la Ley 472 de 1998, le corresponde al juez constitucional ordenar de oficio la constitución de pólizas para garantizar el cumplimiento de lo que se disponga en sentencia.

Agregó que al revisar el escrito de la acción popular se advierte que las pretensiones son excesivas y por tanto, el juez, en el estudio inicial de los requisitos de admisibilidad, debió advertir esta situación y solicitar la oportuna exclusión de todas las pretensiones encaminadas en obtener la declaratoria de una sanción pecuniaria, la indemnización de perjuicios y la constitución de una póliza; mediante el mecanismo de la inadmisión o en su defecto, rechazo de la demanda, pues, se insiste, no son pretensiones procedentes; por ello, solicitó revocar el auto del 7 de julio de 2023 notificado por estado del 10 de julio de 2023, para en su lugar rechazar la demanda en el trámite de la referencia.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

**PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

2) Ahora bien, dado que el recurrente está inconforme con el auto que admitió la demanda por considerar que no son claros los hechos ya que consisten en juicios de valor; se considera pertinente advertir que respecto a la entidad recurrente en el numeral 20 claramente se indicó la razón de las pretensiones pues el hecho allí indicado fue: “La compañía CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S. comercializa los productos de tabaco y sus derivados, entre los que se incluyen las marcas de los Accionados No

1, No 2, No 3 y No 4 a través de sus puntos de ventas físicos y a través de sus canales digitales como la app de Oxxo y [www.rappi.com](http://www.rappi.com), en donde no cumple con lo señalado en ninguno de los casos con lo establecido en el Artículo 2, Parágrafo 1 de la ley 1335 de 2009, referente a la colocación de anuncios claros y destacados la prohibición de la venta de productos de tabaco y sus derivados a menos de edad, de igual forma también incumplen lo establecido en el Artículo 15 y Artículo 16 referente a la promoción y publicidad de productos de tabaco y sus derivados, ubicando afiches promocionando estos productos en el lugar más estratégico de sus tiendas, las cajas registradoras, debido a su exposición directa al consumidor, buscando utilizar el impulso de compra y lograr el fomento de la marca y la fidelidad de los enfermos adictos a la nicotina, tal y como se evidencia en las pruebas adjuntas” por tanto, para esta sede es claro que lo que se expone en dicho hecho es lo referente a la comercialización de los productos de tabaco y sus derivados y las normas que se consideran se están quebrantando, por tanto no se considera que exista duda sobre lo relatado.

En lo referente a que las pretensiones son generales y no son procedentes por tratarse de procedimientos sancionatorios que sería de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio o de una acción de grupo se observa que como tal no es un ataque contra los requisitos de la acción popular sino como tal una inconformidad de lo que se pretende y frente a ello, es importante recordar que no debe atacarse el auto admisorio sino proceder mediante las respectivas excepciones que serían procedentes en el caso bajo estudio, pues claramente esta acción cumplió con los requisitos que establece la Ley 472 de 1998 que es lo que se requiere para iniciar esta clase de trámites y de ahí a que se acceda o no a las pretensiones debe tenerse en cuenta que ello será parte de la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores la acción incoada cumplió con los requisitos que exige la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que admitió la acción popular de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero 2024

*Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.*

**No. 033**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d6cac287ebb06fe28e870872e05dfd3230e9970b5cbc73a8aae4178b9f7b8**

Documento generado en 26/02/2024 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°105

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO contra el auto admisorio de la demanda (archivo 21).

## ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que no se cumple el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en sus numerales b y c, y la demanda contiene pretensiones que desbordan la finalidad y alcance de las acciones populares ya que se está solicitando el reconocimiento de varias pretensiones que escapan al espectro de las acciones populares, ya que, se debe remitir a la finalidad de las acciones populares para determinar el alcance estas, y con ello determinar si las pretensiones formuladas en la demanda, encajan o no dentro de dicha finalidad. Mencionó el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y dijo que de conformidad con el citado artículo, el objeto de las acciones populares es hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, pero en ningún caso, la imposición de sanciones y multas, pues tales multas están contempladas únicamente para aquellos eventos en los que se desacaten las órdenes impartidas por la autoridad judicial que conoció de la acción popular (artículo 41 de la ley 472 de 1998) y el referido artículo 2 es de trascendental importancia por cuanto demarca los límites de las pretensiones que se pueden formular en la demanda y por ende, el campo de acción con el que cuenta la autoridad jurisdiccional al momento de proferir sentencia. De una parte, se tiene que el demandante no puede solicitar como pretensión la imposición de multas, y de la otra, que el juez no tiene la facultad de proferir una sentencia en la que se impongan multas, pues una simple lectura de las pretensiones formuladas en la demanda nos muestra que, el accionante incluye pretensiones que no son propias de las acciones populares y que por lo tanto no pueden ventilarse dentro del presente proceso, por lo que a título de ejemplo cita algunas de las pretensiones del demandante que no tienen cabida dentro de la presente acción: “81. Que se condene a la Accionada No 12 - LA CAMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRONICO al pago de la sanción máxima establecida en el Artículo 26 de la ley 1335 de 2009, por cada una de las infracciones que ha cometido, referente a la publicidad y promoción de tabaco y sus derivados.” Lo que demuestra que las pretensiones 81 y 82 desbordan el alcance y finalidad de las acciones populares, pues las mismas no tienen por objeto que cesen los supuestos peligros, amenazas, vulneraciones o agravios sobre los derechos e intereses colectivos alegados, sino que claramente tienen como objeto la imposición de una sanción. Las mencionadas pretensiones incluso confunden la función administrativa y la función jurisdiccional, pues

olvida el accionante que las sanciones solicitadas solamente pueden ser impuestas por la autoridad de policía previo agotamiento del proceso contemplado en el Código Nacional de Policía (hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) conforme lo señala el artículo 33 de la ley 1335 de 2009 y de permitirse el estudio de las referidas pretensiones de carácter sancionatorio, se estaría incurriendo en un ejercicio arbitrario que excede al poder jurisdiccional, pues se insiste, quien tiene la facultad de estudiar e imponer tales sanciones es la autoridad administrativa en cuyas manos recae velar por el cumplimiento del régimen correspondiente, en ejecución de una función de tipo administrativa y no de índole jurisdiccional y teniendo en mente lo anterior, salta a la vista que, la demanda de la referencia contiene pretensiones que no son propias de una acción popular y en esa medida se hace imperiosa la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda, para que se adecúen las pretensiones.

Aseguró que existe un indebido planteamiento de los hechos narrados en la demanda y en el marco de una acción popular como la que nos ocupa, se deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los accionados y ello solo será posible en la medida en que la demanda se encuentre correctamente formulada desde un punto de vista procesal y es claro que la forma en la que están redactados los hechos imposibilita una la contestación de los mismos, por lo que no es garantista del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción, admitir una demanda en la que relatan hechos sin ningún tipo de técnica, orden y clasificación, razón por la cual, se hace inadmitir la demanda para que el demandante formule los hechos de forma determinada, clasificada y numerada y además se vincule a The Smokers Store S.A.S.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

b) *La moralidad administrativa;*

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

e) *La defensa del patrimonio público;*

f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

i) *La libre competencia económica;*

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.*

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

*“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

c) *La enunciación de las pretensiones;*

d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

2) Ahora bien, dado que el recurrente está inconforme con el auto que admitió la demanda por considerar que no se cumplen los literales b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es importante advertir que lo manifestado no lo comparte esta sede judicial, debido a que el actor si mencionó las pretensiones y los hechos en que las baso; ahora, lo atinente a que sea o no procedente lo pedido como tal no es un ataque contra los requisitos de la acción popular sino una inconformidad de lo que se pretende y frente a ello, es importante recordar que no debe atacarse el auto admisorio sino proceder mediante las respectivas excepciones que considere aplicables y procedentes en el caso bajo estudio, pues claramente esta acción cumplió con los requisitos que establece la Ley 472 de 1998 que es lo que se requiere para iniciar esta clase de trámites y de ahí a que se acceda o no a las pretensiones debe tenerse en cuenta que ello será parte de la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores la acción incoada cumplió con los requisitos que exige la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que admitió la acción popular conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: TENER en cuenta que lo referente a la vinculación THE Smokers Store S.A.S. se resolverá en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
  
**No. 033**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c7be094054c833c0c7c840017d4e08546e6c4454dbc9525ba34d15e3595e6**

Documento generado en 26/02/2024 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°106

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad RAPPI S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda (archivo 22).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no se cumple el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en sus numerales b y c, y la demanda contiene pretensiones que desbordan la finalidad y alcance de las acciones populares ya que se está solicitando el reconocimiento de varias pretensiones que escapan al espectro de las acciones populares, ya que, se debe remitir a la finalidad de las acciones populares para determinar el alcance estas, y con ello determinar si las pretensiones formuladas en la demanda, encajan o no dentro de dicha finalidad. Mencionó el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y dijo que de conformidad con el citado artículo, el objeto de las acciones populares es hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, pero en ningún caso, la imposición de sanciones y multas, pues tales multas están contempladas únicamente para aquellos eventos en los que se desacaten las órdenes impartidas por la autoridad judicial que conoció de la acción popular (artículo 41 de la ley 472 de 1998) y el referido artículo 2 es de trascendental importancia por cuanto demarca los límites de las pretensiones que se pueden formular en la demanda y por ende, el campo de acción con el que cuenta la autoridad jurisdiccional al momento de proferir sentencia. De una parte, se tiene que el demandante no puede solicitar como pretensión la imposición de multas, y de la otra, que el juez no tiene la facultad de proferir una sentencia en la que se impongan multas, pues una simple lectura de las pretensiones formuladas en la demanda nos muestra que, el accionante incluye pretensiones que no son propias de las acciones populares y que por lo tanto no pueden ventilarse dentro del presente proceso, por lo que a título de ejemplo cita algunas de las pretensiones del demandante que no tienen cabida dentro de la presente acción: “62. Que se condene a la Accionada No 9 - RAPPI S.A.S al pago de la sanción máxima establecida en el Artículo 25 de la ley 1335 de 2009, por cada uno de los de las infracciones que ha cometido, en la aplicación de advertencias de salud establecidas en la Ley 1335 de 2009 y en la Ley 30 de 1986. 63. Que se condene a la Accionada No 9 - RAPPI S.A.S al pago de la sanción máxima establecida en el Artículo 26 de la ley 1335 de 2009, por cada una de las infracciones que ha cometido, referente a la publicidad y promoción de tabaco y sus derivados, en donde se encuentra descuentos permanentes e imágenes emergentes buscando el aumento y fomento del consumo de tabaco y sus derivados.” Lo que demuestra que las pretensiones 61 y 63

desbordan el alcance y finalidad de las acciones populares, pues las mismas no tienen por objeto que cesen los supuestos peligros, amenazas, vulneraciones o agravios sobre los derechos e intereses colectivos alegados, sino que claramente tienen como objeto la imposición de una sanción. Las mencionadas pretensiones incluso confunden la función administrativa y la función jurisdiccional, pues olvida el accionante que las sanciones solicitadas solamente pueden ser impuestas por la autoridad de policía previo agotamiento del proceso contemplado en el Código Nacional de Policía (hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) conforme lo señala el artículo 33 de la ley 1335 de 2009 y de permitirse el estudio de las referidas pretensiones de carácter sancionatorio, se estaría incurriendo en un ejercicio arbitrario que excede al poder jurisdiccional, pues se insiste, quien tiene la facultad de estudiar e imponer tales sanciones es la autoridad administrativa en cuyas manos recae velar por el cumplimiento del régimen correspondiente, en ejecución de una función de tipo administrativa y no de índole jurisdiccional y teniendo en mente lo anterior, salta a la vista que, la demanda de la referencia contiene pretensiones que no son propias de una acción popular y en esa medida se hace imperiosa la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda, para que se adecúen las pretensiones.

Aseguró que existe un indebido planteamiento de los hechos narrados en la demanda y en el marco de una acción popular como la que nos ocupa, se deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los accionados y ello solo será posible en la medida en que la demanda se encuentre correctamente formulada desde un punto de vista procesal y es claro que la forma en la que están redactados los hechos imposibilita una la contestación de los mismos, por lo que no es garantista del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción, admitir una demanda en la que relatan hechos sin ningún tipo de técnica, orden y clasificación, razón por la cual, se hace inadmitir la demanda para que el demandante formule los hechos de forma determinada, clasificada y numerada y además se vincule a The Smokers Store S.A.S.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) 1) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.*

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

*“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

2) Ahora bien, dado que el recurrente está inconforme con el auto que admitió la demanda por considerar que no se cumplen los literales b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es importante advertir que lo manifestado no lo comparte esta sede judicial, debido a que el actor si mencionó las pretensiones y los hechos en que las baso; ahora, lo atinente a que sea o no procedente lo pedido como tal no es un ataque contra los requisitos de la acción popular sino una inconformidad de lo que se pretende y frente a ello, es importante recordar que no debe atacarse el auto admisorio sino proceder mediante las respectivas excepciones que considere aplicables y procedentes en el caso bajo estudio, pues claramente esta acción cumplió con los requisitos que establece la Ley 472 de 1998 que es lo que se requiere para iniciar esta clase de trámites y de ahí a que se acceda o no a las pretensiones debe tenerse en cuenta que ello será parte de la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores la acción incoada cumplió con los requisitos que exige la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que admitió la acción popular conforme a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: TENER en cuenta que lo referente a la vinculación THE Smokers Store S.A.S. se resolverá en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
  
**No. 033**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd34ea95d4dfaaa142b8179ed367ea3696fb4c98d1a1044ac9ff710d9e74ad5**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023 – 00303 – 00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°107

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda (archivo 23).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que no se cumple el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en sus numerales b y c, y la demanda contiene pretensiones que desbordan la finalidad y alcance de las acciones populares ya que se está solicitando el reconocimiento de varias pretensiones que escapan al espectro de las acciones populares, ya que, se debe remitir a la finalidad de las acciones populares para determinar el alcance estas, y con ello determinar si las pretensiones formuladas en la demanda, encajan o no dentro de dicha finalidad. Mencionó el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y dijo que de conformidad con el citado artículo, el objeto de las acciones populares es hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, pero en ningún caso, la imposición de sanciones y multas, pues tales multas están contempladas únicamente para aquellos eventos en los que se desacaten las órdenes impartidas por la autoridad judicial que conoció de la acción popular (artículo 41 de la ley 472 de 1998) y el referido artículo 2 es de trascendental importancia por cuanto demarca los límites de las pretensiones que se pueden formular en la demanda y por ende, el campo de acción con el que cuenta la autoridad jurisdiccional al momento de proferir sentencia. De una parte, se tiene que el demandante no puede solicitar como pretensión la imposición de multas, y de la otra, que el juez no tiene la facultad de proferir una sentencia en la que se impongan multas, pues una simple lectura de las pretensiones formuladas en la demanda nos muestra que, el accionante incluye pretensiones que no son propias de las acciones populares y que por lo tanto no pueden ventilarse dentro del presente proceso, por lo que a título de ejemplo cita algunas de las pretensiones del demandante que no tienen cabida dentro de la presente acción: *“10. Que se condene a la Accionada No 2 - BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. al pago de la sanción máxima establecida en el Artículo 25 de la ley 1335 de 2009, por cada uno de los de las infracciones que ha cometido, ya sea de forma física o digital, en la utilización de advertencias de salud establecidas en la Ley 1335 de 2009 y en la Ley 30 de 1986. 11. Que se condene a la Accionada No 2 - BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. al pago de la sanción máxima establecida en el Artículo 26 de la ley 1335 de 2009, por cada una de las infracciones que ha cometido, referente a la publicidad y promoción de tabaco y sus derivados, en donde se encuentra vallas fijas, afiches promocionales en los establecimientos de sus aliados comerciales, publicidad en redes sociales, realizar fiestas patrocinadas y la*

*promoción de conciertos.*” Lo que demuestra que las pretensiones 10 y 11 desbordan el alcance y finalidad de las acciones populares, pues las mismas no tienen por objeto que cesen los supuestos peligros, amenazas, vulneraciones o agravios sobre los derechos e intereses colectivos alegados, sino que claramente tienen como objeto la imposición de una sanción. Las mencionadas pretensiones incluso confunden la función administrativa y la función jurisdiccional, pues olvida el accionante que las sanciones solicitadas solamente pueden ser impuestas por la autoridad de policía previo agotamiento del proceso contemplado en el Código Nacional de Policía (hoy Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) conforme lo señala el artículo 33 de la ley 1335 de 2009 y de permitirse el estudio de las referidas pretensiones de carácter sancionatorio, se estaría incurriendo en un ejercicio arbitrario que excede al poder jurisdiccional, pues se insiste, quien tiene la facultad de estudiar e imponer tales sanciones es la autoridad administrativa en cuyas manos recae velar por el cumplimiento del régimen correspondiente, en ejecución de una función de tipo administrativa y no de índole jurisdiccional y teniendo en mente lo anterior, salta a la vista que, la demanda de la referencia contiene pretensiones que no son propias de una acción popular y en esa medida se hace imperiosa la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda, para que se adecúen las pretensiones.

Aseguró que existe un indebido planteamiento de los hechos narrados en la demanda y en el marco de una acción popular como la que nos ocupa, se deben garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los accionados y ello solo será posible en la medida en que la demanda se encuentre correctamente formulada desde un punto de vista procesal y es claro que la forma en la que están redactados los hechos imposibilita una la contestación de los mismos, por lo que no es garantista del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción, admitir una demanda en la que relatan hechos sin ningún tipo de técnica, orden y clasificación, razón por la cual, se hace inadmitir la demanda para que el demandante formule los hechos de forma determinada, clasificada y numerada y además se vincule a The Smokers Store S.A.S.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del archivo 34.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 dispone que las acciones populares:

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*

A su vez el artículo 4 *ibídem* indica:

*“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Además, el artículo 9 de la citada Ley indica:

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.*

Y el artículo 18 *ibídem* establece:

*“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

2) Ahora bien, dado que el recurrente está inconforme con el auto que admitió la demanda por considerar que no se cumplen los literales b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es importante advertir que lo manifestado no lo comparte esta sede judicial, debido a que el actor si mencionó las pretensiones y los hechos en que los que fundó las pretensiones, lo cual hizo de manera determinada, numerada y clasificada; ahora, lo atinente a que sea o no procedente lo pedido como tal no es un ataque contra los requisitos de la acción popular sino una inconformidad de lo que se pretende y frente a ello, es importante recordar que no debe atacarse el auto admisorio sino proceder mediante las respectivas excepciones que considere aplicables y procedentes en el caso bajo estudio, pues claramente esta acción cumplió con los requisitos que establece la Ley 472 de 1998 que es lo que se requiere para iniciar esta clase de trámites y de ahí a que se acceda o no a las pretensiones debe tenerse en cuenta que ello será parte de la decisión de fondo a que haya lugar.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es mantener incólume el proveído objeto de reproche, pues como se dijo líneas anteriores la acción incoada cumplió con los requisitos que exige la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que admitió la acción popular conforme a lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta que lo referente a la vinculación THE Smokers Store S.A.S. se resolverá en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(7)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 27 de febrero 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
  
**No. 33**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35f728abdd1e6bb51ab98d1a3d6700378d861240eb3ef155fd9ede990cd9a**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICACIÓN: 2023 – 00657 – 00

Obre en autos la documental visible en el archivo 09 mediante la cual se aporta la citación al Convocado de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, tómese nota que el único convocado es ESCA HOLDING S.A.S.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

33

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acb06dde1d53e22d21d198f2c719bbcb09a2091be7dba1f0f6648828bfa8a0**

Documento generado en 26/02/2024 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>